

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la *Subscripción del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Bozarrín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos *sesenta días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta céntimos por cada palabra. Al original acompañará un signo móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. *Secretario*, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. *Capitán general* de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bozarrín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hospicio*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 junio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL
 por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente, y que han decaído, por tanto, de su derecho con arreglo a la base 6.^a de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.

(Continuación).

TITULO III

Responsabilidad de los ferrocarriles.—Acciones.

CAPITULO PRIMERO.

Responsabilidades.

Artículo 28. *Responsabilidad por el transporte de viajeros, de paquetes de mano y de animales.*—1. La responsabilidad del ferrocarril por la muerte de un viajero o por las heridas resultantes de un accidente

ferroviario, así como por los perjuicios causados por el retraso o la supresión de un tren, o por la falta de un enlace, estará sometida a las leyes y Reglamentos del Estado en el cual el hecho ha tenido lugar. Los siguientes artículos del presente título no serán aplicables a estos casos.

2. El ferrocarril no será responsable por lo que se refiere a los paquetes de mano y animales, cuya vigilancia incumbe al viajero, en virtud del artículo 15, apartado 3, sino de los perjuicios causados por falta suya.

3. No existirán en estos casos responsabilidad colectiva.

Artículo 29. *Responsabilidad colectiva de los ferrocarriles por equipajes.*—1. El ferrocarril que hubiere aceptado para su transporte equipajes, expidiendo al efecto un talón internacional, será responsable del transporte de los mismos durante el trayecto completo y hasta su entrega.

2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de hacerse cargo de los equipajes, participa en el contrato de transporte y acepta las obligaciones que de él se deriven, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, respecto del ferrocarril destinatario.

Artículo 30. *Extensión de la responsabilidad.*—1. El ferrocarril será responsable, en las condiciones determinadas en el presente capítulo, del perjuicio que resulte, ya sea de la pérdida total o parcial de los equipajes, ya de las averías que sufran desde el momento en que han sido aceptados al transporte hasta su entrega o bien de los retrasos en ésta.

2. Quedará exento de esta responsabilidad en caso de pérdida total o parcial o de avería de los equipajes si demuestra que los perjuicios sufridos han sido causados por una falta del viajero, por vicio propio de los equipajes o por caso de fuerza mayor. No será responsable del perjuicio resultante de la

naturaleza misma del equipaje de un defecto de embalaje o del hecho de que hayan sido expedidos como equipajes objetos excluidos del transporte.

Cuando, en atención a las circunstancias, el perjuicio haya podido resultar de un riesgo inherente, ya sea a la naturaleza particular del equipaje o a un vicio de embalaje o al hecho de que contuviese objetos cuyo transporte como equipajes esté prohibido, existirá la presunción de que el perjuicio ha sido motivado por una de dichas causas, a menos que el interesado pueda probar lo contrario.

3. Quedará igualmente exento de responsabilidad por el perjuicio causado con motivo de retraso en la entrega si prueba que dicho retraso ha tenido por causas, circunstancias que el ferrocarril no pudo evitar y cuyo remedio no dependía de él.

Artículo 31. *Importe de la indemnización en caso de pérdida total o parcial de equipajes.*—Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio se impusiese al ferrocarril una indemnización por pérdida total o parcial del equipaje podrá exigirse:

a) Si el importe del perjuicio está comprobado:

Una suma igual a dicho importe, sin que pueda exceder de 20 francos por kilogramo de peso bruto perdido.

b) Si el importe del perjuicio no está comprobado:

Una suma calculada, en junto, a razón de 10 francos por kilogramo de peso bruto perdido.

Su reembolsarán además los gastos de transporte, los derechos de Aduanas u otras cantidades desembolsadas por razón de equipaje perdido, sin otras indemnizaciones por daños y perjuicio, con la reserva de las excepciones previstas en los artículos 35 y 36 siguientes.

Artículo 32. *Presunción de pérdida de equipajes. Caso en que sean encontrados.*—1. Un bulto que falte se considerará como perdido a contar del décimo cuarto día que sigue a aquél en que se formuló la petición de entrega.

2. Si un paquete considerado como perdido se encuentra dentro del año siguiente a la petición de entrega, el ferrocarril estará obligado a dar de ello aviso al viajero cuando su domicilio sea conocido o pueda averiguarse.

3. En el plazo de treinta días, a partir después de la recepción del aviso, el viajero podrá exigir que el bulto le sea entregado, sin gastos, en la estación de destino o en la de salida, a su elección, contra devolución de la indemnización que haya recibido y reservándose todos los derechos a la indemnización por retraso previstas en el artículo 34, y si a ello ha lugar, a la comprendida en el artículo 34, apartado 3.

4. Si el bulto encontrado no se reclama en el plazo de treinta días, según lo previsto en el apartado 3 preinserto, o si el paquete se encuentra después de transcurrido el año siguiente a la petición de entrega, el ferrocarril podrá disponer de él de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del Estado de quien depende dicho ferrocarril.

Artículo 33. *Importe de la indemnización en caso de avería de los equipajes.*—En caso de avería, el ferrocarril deberá abonar el importe de la depreciación sufrida por los equipajes, sin otras indemnizaciones por daños y perjuicios y con reserva de todas las excepciones previstas en los artículos 35 y 36.

De todos modos la indemnización no podrá exceder de:

a) La cifra que hubiese alcanzado en caso de pérdida total si la totalidad de la expedición ha sido depreciada por la avería.

b) La cifra que hubiese alcanzado en caso de pérdida de la parte depreciada si solamente una parte

de los equipajes ha sufrido depreciación por la avería.

Artículo 34. *Importe de la indemnización por retraso en la entrega de los equipajes.*—1. En caso de retraso en la entrega, si el viajero no demuestra que ha resultado un perjuicio de dicho retraso, el ferrocarril estará obligado a abonar una indemnización de 10 céntimos por kilogramo de peso bruto de los equipajes entregados con retraso, a contar por plazos indivisibles de veinticuatro horas desde la petición de entrega, con un máximo de catorce días.

2. Si queda demostrado que ha resultado un perjuicio del retraso se abonará por dicho perjuicio una indemnización que no podrá exceder del cuádruplo de la indemnización determinada por el apartado 1 de este artículo.

3. Las indemnizaciones previstas en los apartados anteriores no podrán acumularse con las que pudieran corresponder por pérdida de equipajes.

En caso de pérdida parcial se pagarán, si ha lugar a ello, por la parte no perdida.

En caso de avería se acumularán, si ha lugar a ello, a la indemnización prevista en el artículo 33.

Artículo 35. *Declaración de intereses para el momento de la entrega.*—1. Todo transporte de equipajes podrá ser objeto para el momento de la entrega de una declaración de intereses consignada en el talón de equipajes.

A falta de indicación contraria en la tarifa, el importe del interés declarado deberá indicarse en la moneda del Estado de salida.

2. En este caso se percibirá un suplemento adicional de un cuarto por mil de la suma declarada por fracción indivisible de 10 kilómetros.

Las tarifas podrán reducir este suplemento y fijar un mínimo de percepción.

3. Si ha habido declaración de intereses para el momento de la entrega podrá reclamarse en caso de retraso:

a) 0'20 francos por kilogramo de peso bruto de equipajes entregados con retraso y por fracciones indivisibles de veinticuatro horas, a contar desde la petición de entrega, con un máximo de catorce días, si no se ha demostrado que ha resultado un perjuicio de ese retraso y dentro de los límites de interés declarado.

b) Una indemnización, que podrá llegar al importe del interés declarado, si se ha presentado prueba de que resulta un perjuicio de dicho retraso.

Cuando el importe del interés declarado sea inferior a las indemnizaciones previstas en el artículo 34, podrán reclamarse éstas en lugar de las indemnizaciones previstas en los apartados a) y b) del presente apartado.

4. Podrán abonarse daños y perjuicios hasta el máximo de la suma declarada si se demuestra que ha resultado un perjuicio de la pérdida total o parcial o de averías en los equipajes que hayan sido objeto de declaración de interés para el momento de la entrega. Dichos daños y perjuicios se sumarán a las indemnizaciones previstas en los artículos 31 y 33.

Artículo 36. *Indemnizaciones en caso de dolo o de falta grave imputable al ferrocarril.*—En todos los casos en los cuales la pérdida total o parcial, la avería o el retraso de equipajes tenga por causa el dolo o una falta grave imputable al ferrocarril, el viajero deberá ser completamente indemnizado por el perjuicio probado hasta llegar al doble de los máximos previstos en los artículos 31, 33, 34 y 35.

Artículo 37. *Intereses de la indemnización.*—El viajero podrá pedir intereses a razón del 6 por 100

de la indemnización abonada por el talón de equipajes cuando esa indemnización exceda de 10 francos.

Dichos intereses empezarán a contarse desde el día de la reclamación administrativa prevista en el artículo 40, o si no ha habido reclamación, desde el día de la presentación de la demanda judicial.

Artículo 38. *Devolución de las indemnizaciones.* Toda indemnización indebidamente percibida deberá restituirse.

En caso de fraude el ferrocarril tendrá derecho además a percibir una cantidad igual a la que haya pagado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 39. *Responsabilidad del ferrocarril por sus agentes.*—El ferrocarril será responsable de los agentes afectos a su servicio y de las demás personas que emplee para la ejecución de un transporte del que esté encargado.

Sin embargo, si a instancia de los viajeros los agentes del ferrocarril les prestan servicios que no incumben al ferrocarril, se considerará que obran por cuenta de los viajeros a quienes prestan los servicios.

CAPITULO II

Reclamaciones administrativas. Acciones, procedimiento y prescripción en caso de litigio derivado del contrato de transporte.

Artículo 40. *Reclamaciones administrativas.*—

1. Las reclamaciones administrativas emanadas del contrato de transporte, deberán dirigirse por escrito al ferrocarril designado en el artículo 42.

2. El derecho de presentar la reclamación compete a las personas a quienes el artículo 41 confiere la acción contra el ferrocarril.

3. Si el interesado juzgase útil unir a la reclamación los billetes, talones de equipajes u otros documentos deberá presentar bien los originales o bien copias de los mismos debidamente legalizadas si el ferrocarril lo solicita.

4. En el momento de resolverse la reclamación, el ferrocarril podrá exigir la devolución de los billetes y talones de equipajes.

Artículo 41. *Personas que podrán ejercer el derecho de acción contra el ferrocarril.*—La acción contra el ferrocarril, que emana del contrato de transporte, sólo corresponderá a la persona que presente el billete o el talón de equipajes, según los casos, o a quien en defecto de ello justifique su derecho.

Artículo 42. *Ferrocarriles contra los que puede ejercitarse la acción. Competencia.*—1. La acción para restitución de una cantidad abonada en virtud del contrato de transporte no podrá ejercerse sino contra el ferrocarril que ha percibido esa cantidad.

2. Las demás acciones, que se deriven del contrato de transporte, no podrán ejercitarse sino contra el ferrocarril de origen, el de destino o contra aquél en que se haya producido el hecho originario de la acción.

Podrá dirigirse la acción contra el ferrocarril destinatario aun en el caso en que no haya recibido los equipajes.

El demandante podrá dirigir su acción contra cualquiera de dichos ferrocarriles, pero, una vez entablada contra uno de ellos se extingue dicho derecho de acción.

3. La acción no podrán interponerse sino ante el Juez competente del Estado del que dependa el ferrocarril demandado, a menos que no se haya de-

cidido otra cosa en los Convenios entre Estados o en las leyes de concesión.

Cuando una Empresa explote redes autónomas en diversos Estados, se considerará cada una de estas redes como un ferrocarril distinto desde el punto de vista de la aplicación del presente apartado.

4. La acción puede interponerse contra un ferrocarril distinto de los designados en los párrafos 1 y 2 antedichos cuando se presente como demanda de reconvencción o como excepción, en la instancia relativa a una demanda principal fundada en el mismo contrato de transporte.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los recursos de los ferrocarriles entre sí, regulados por el capítulo III del presente título.

Artículo 43. *Comprobación de la pérdida parcial o de avería sufrida por los equipajes.*—1. Cuando por el ferrocarril se descubra o presuma una pérdida parcial o una avería, o se alegue por el viajero, el ferrocarril deberá levantar sin demora y si es posible en presencia de dicho viajero, un acta en la que se haga constar el estado y peso de los equipajes, y a ser posible, la cuantía del daño, su causa y momento en que se haya producido.

Una copia de dicha acta deberá entregarse al viajero a su instancia.

2. Cuando el viajero no acepte lo consignado en el acta podrá pedir que se acredite judicialmente el estado y peso de los equipajes, así como las causas y la cuantía del daño, conforme a las Leyes y Reglamentos del Estado donde la entrega se efectúe.

3. En el caso de pérdida de bultos, el viajero estará obligado, para facilitar las investigaciones del ferrocarril, a dar una descripción tan exacta como sea posible de los bultos perdidos.

Artículo 44. *Extinción de la acción contra el ferrocarril, derivada del contrato de transporte de viajeros.*—1. La recepción de los equipajes extingue toda acción contra el ferrocarril procedente del contrato de transporte.

2. Sin embargo, la acción no se extingue:

1.º Si el viajero aporta la prueba de que el perjuicio ha sido causado por dolo o falta grave imputable al ferrocarril.

2.º En caso de reclamación por retraso cuando la acción se ejercite contra uno de los ferrocarriles designados en el artículo 42, párrafo segundo, en un plazo que no exceda de catorce días sin contar el de recepción.

3.º En caso de reclamación por pérdida parcial o por avería:

a) Si la pérdida o avería han sido comprobadas antes de la recepción de los equipajes por el viajero, conforme al artículo 43.

b) Si la comprobación que hubiera debido hacerse conforme al artículo 43 hubiera sido omitida por culpa del ferrocarril.

4.º En caso de reclamación por daños no apreciados a primera vista, cuya existencia se compruebe después de la recepción, a condición:

a) De que el examen de equipajes en la estación de llegada no haya sido ofrecido al viajero por el ferrocarril.

b) De que la solicitud de comprobación, conforme al artículo 43, se haga inmediatamente después de descubierto el daño o a lo más tarde en los tres días siguientes al de la recepción.

c) De que el viajero pruebe que el perjuicio se ha producido en el intervalo transcurrido entre la aceptación para el transporte y la entrega.

5.º Cuando la acción tenga por objeto la restitución de cantidades pagadas.

3. El viajero podrá rehusar la recepción de equi-

pajes mientras no se proceda al examen por él pedido, a fin de comprobar el daño alegado.

Las reservas que pudiera hacer al retirar los equipajes no surtirán efecto alguno, a menos de ser aceptadas por el ferrocarril.

4. Si parte de los bultos mencionados en el talón de equipajes faltase en el momento de la entrega, el viajero puede exigir, antes de retirar los demás, que el ferrocarril le entregue una certificación relativa a esa falta.

5. La responsabilidad por pérdida total terminará si en el transcurso de seis meses después de la llegada del tren en el cual deberían haber sido transportados los equipajes, éstos no son reclamados en la estación de destino, sin perjuicio del aviso que en cualquier momento deberá darse al viajero si los bultos se encuentran y llevan las indicaciones necesarias para llegar a conocer su propietario.

Artículo 45. *Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.*—1. La acción derivada del contrato de transporte prescribe al año cuando la cantidad debida no ha sido previamente fijada por el reconocimiento de la misma, por una transacción o por una resolución judicial.

Sin embargo, prescribirá a los tres años si se trata de una acción que se funde, ya en un daño motivado por dolo o falta grave, o por uno de los casos de fraude comprendidos en el artículo 38.

2. El tiempo de la prescripción comenzará a contarse:

a) Para las demandas de indemnización en caso de pérdida parcial, de avería o de retraso en la entrega, desde el día en que la entrega ha tenido lugar.

b) Para las demandas de indemnización en caso de pérdida total, desde el día en que la entrega debiera haber tenido lugar.

c) Para las demandas de pago, o restitución de derechos de gastos accesorios, o de recargos, o para las demandas de rectificación de aquéllos en caso de aplicación irregular de tarifas o de error de cálculo, desde el día del pago de los derechos y gastos accesorios, o del recargo, o si no ha habido pago desde el día en que el pago debiera haber sido efectuado.

d) Para las demandas por pago de suplemento legal reclamado por la Aduana, desde el día de la reclamación de la Aduana;

e) Para las demás demandas relativas al transporte de viajeros, desde el día de la terminación de la validez del billete.

El día indicado como punto de partida no se comprenderá nunca en el plazo.

3. En caso de reclamación administrativa escrita, dirigida al ferrocarril, conforme al art. 40, la prescripción se interrumpe. Continúa a contarse el tiempo de la prescripción a partir del día en que el ferrocarril haya desestimado la reclamación por escrito y restituido los documentos que la acompañasen. La prueba de la recepción de la reclamación o de la respuesta, y la de la restitución de los documentos anejos a la misma, será de cuenta del que alegue ese hecho.

Las reclamaciones ulteriores no suspenderán la prescripción.

4. Salvo las disposiciones que preceden, la suspensión y la interrupción de la prescripción se regirán por las Leyes y Reglamentos del Estado donde la acción se intente.

Artículo 46. *Inadmisibilidad de reejercitar la acción extinguida o prescrita.*—La acción extinguida o prescrita, conforme a las disposiciones de los artículos 26, párrafo décimo, 44 y 45, no puede ser

reejercitada ni bajo la forma de una demanda de reconvencción ni bajo la de una excepción.

CAPITULO III

Arreglo de las cuentas y recursos de los ferrocarriles entre sí.

Artículo 47. *Arreglo de cuentas entre ferrocarriles.*—Todo ferrocarril estará obligado a pagar a los demás ferrocarriles interesados la parte que les corresponda de un precio de transporte que ha sido cobrado por él, o que hubiese debido cobrar.

Artículo 48. *Recursos en casos de indemnización por pérdida total o parcial, o por avería.*—1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial, o por avería, tendrá derecho, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, a ejercer un recurso contra los ferrocarriles que han contribuido al transporte, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El ferrocarril que haya sido causante del daño será el único responsable;

b) Cuando el daño haya sido causado por varios ferrocarriles, cada uno de ellos responderá de los perjuicios causados por él. Si es imposible hacer la distinción en detalle, la indemnización deberá ser repartida entre ellos de acuerdo con los principios contenidos en la letra c);

c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios de los ferrocarriles, la indemnización deberá repartirse entre todos los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, excepción hecha de aquellos que prueben que el daño no ha sido ocasionado en sus líneas. El reparto se hará proporcionalmente al número de kilómetros de las distancias de aplicación de las tarifas.

Artículo 49. *Recurso en caso de indemnización por retraso en la entrega.*—Las reglas enunciadas en el artículo 48, se aplicarán en caso de indemnización pagada por retraso. Si el retraso ha tenido lugar por causa de irregularidades comprobadas en varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre ellos proporcionalmente a la duración del retraso en sus líneas respectivas.

Artículo 50. *Procedimiento de recurso.*—1. Al ferrocarril contra el cual se haya ejercido uno de los recursos previstos en los artículos 48 y 49 no se le admitirá que discuta el fundamento del pago efectuado por la Administración que entabla el recurso cuando la indemnización hubiese sido fijada por la Autoridad judicial, después de habérselo notificado debidamente y haberle puesto en condiciones de intervenir en el pleito. El Juez que entienda de la acción principal fijará, según las circunstancias de hecho, los plazos para la notificación y para la intervención.

2. El ferrocarril que quiera ejercitar su recurso, deberá formular su demanda en una sola y misma instancia, contra todos los ferrocarriles interesados con los que haya transigido, so pena de perder el recurso contra los que no hubiera demandado.

3. El Juez deberá resolver por medio de una sola y misma sentencia todos los recursos que le hayan sido sometidos.

4. Los ferrocarriles demandados no podrán ejercitar ningún recurso ulterior.

5. No se permitirá incluir los recursos de garantía en la instancia relativa a la demanda principal de indemnización.

Artículo 51. *Competencia para los recursos.*—1 El Juez del domicilio del ferrocarril contra el

que se ejercite el recurso será exclusivamente el competente para todas las acciones del recurso.

2. Cuando la acción deba intentarse contra varios ferrocarriles, el ferrocarril demandante tendrá derecho a escoger entre los Jueces competentes determinados en el párrafo anterior.

Artículo 52. *Acuerdos particulares relativos a los recursos.*—Se exceptúan los acuerdos particulares que puedan concertarse entre ferrocarriles, bien sea anticipadamente para los diversos recursos que pudieran ejercitar los unos contra los otros, bien para un caso especial.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 928.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de Sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

REGLAMENTO SOBRE PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Artículo 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Artículo 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su

jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Artículo 5.º En el mes de febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que se considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Artículo 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Artículo 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Artículo 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Artículo 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garañones, año y medio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Artículo 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Artículo 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Artículo 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se

tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Artículo 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Artículo 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Artículo 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Artículo 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Artículo 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Artículo 19. Como remuneración de los servicios enumerados percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Artículo 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Artículo 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si éste así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Artículo 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen; así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviere establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Artículo 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecua-

rio de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Artículo 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Artículo 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Artículo 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solicitud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse y uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Artículo 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquiera otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Artículo 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Artículo 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Artículo 32. Se denominan paradas semifijas las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Artículo 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro. N.º 2.348.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa en el primer cuatrimestre del corriente año, que el Secretario que suscribe forma para su publicación, como está prevenido.

Sesión ordinaria del día 14 de febrero.—Que se estudie la cantidad que puede ofrecer este Ayuntamiento para la construcción de un grupo escolar como interesa el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Que se proceda a la división de los montes comunales en lotes para su aprovechamiento y adjudicación por medio de subasta, construyéndose los abrevaderos necesarios y nombrando una comisión que entienda en el asunto.

No tomar medida alguna respecto del estado del Salón Teatro, por entender que por ahora no ofrece peligro alguno.

Sesión ordinaria del día 15.—Admitieron la renuncia que del cargo de Concejal hace don Gregorio Labarta, fundada en motivo de salud.

Que es cierto que concurre en el Concejal D. Ricardo Cortés la incompatibilidad para ejercer el cargo, por ser Practicante de la Beneficencia municipal disfrutando sueldo, pero que en virtud de los buenos servicios que presta a la Corporación, no tiene ésta interés en que sea eliminado.

Que se llame la atención al primer Teniente de Alcalde D. Juan Mermejo por su falta de asistencia a las sesiones, y que manifieste si tal aptitud la motiva su estado de salud, para en su caso ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador.

Formularon y suscribieron por separado el estado de aprovechamientos forestales para el año 1928-29, eliminando de los concedidos en años anteriores la roturación y cultivo de tierras en Talavera derecha, por no considerarlo conveniente, debiendo ser reintegradas al soto las concesiones que hasta la fecha se han hecho.

Aprobaron la liquidación del presupuesto de este Municipio del año último, sin perjuicio del examen de la cuenta respectiva que habrá de llevarse a cabo en un día.

Quedaron enterados de los acuerdos tomados por la Comisión permanente desde la última sesión ordinaria, no teniendo que hacer objeción alguna sobre los mismos.

Fué aprobada la memoria presentada por el Secretario en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Reglamento.

Y autorizaron a Manuel Pérez Puey, vecino de Castejón, para construir un depósito de aguas en Valdegascón, con la condición de que ha de tenerlo siempre abierto para que puedan beber los vecinos de esta villa y sus ganados.

Sesión extraordinaria del día 29 de febrero. En vista de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, acordaron:

Artículo 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Artículo 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Artículo 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Artículo 37. En las paradas oficiales será obligatoria la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Artículo 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Artículo 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Artículo 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria además la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al frato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Artículo 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Artículo 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 19 mayo 1928.)

1.º Que con la mayor premura se acuda al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública solicitando la construcción de un edificio para dos Escuelas graduadas de tres secciones cada una.

2.º Que en virtud de lo que para ello previene el artículo 5.º del R. D. de 17 de diciembre de 1922, se ofrezca por este Ayuntamiento el solar que procedente del sobrante de terrenos del común y de vías públicas es de su pertenencia, sito a la salida de la calle de San Cristóbal, y

3.º Que este Ayuntamiento ofrece para cooperar a la construcción de dicho edificio la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas en metálico, y

Que en atención a la circular del señor Gobernador de fecha 25 del actual se formule por el Secretario el informe que por la misma se interesa.

Sesión extraordinaria del día 24 de marzo.—Quedó pensionado del cargo de Concejal de este Ayuntamiento D. Rito Gabara, nombrado por el señor Gobernador para cubrir la vacante de D. Gregorio Labarta.

Aprobaron el informe formulado y presentado por el Secretario de este Ayuntamiento en virtud de la circular del señor Gobernador, de fecha 25 de febrero, si bien haciendo constar, por lo que al abastecimiento de aguas de la población hace referencia, que se procurará llevar a cabo los correspondientes estudios cuando la Corporación considere que es llegado el momento oportuno y las condiciones económicas del Municipio así se lo permitan.

Denegaron la petición hecha por varios vecinos de las casas de la plaza, contiguas al Galacho, de que les fuese vendido el terreno que existe entre aquéllos y éste, acordando no hacer otras enajenaciones que las que tengan por objeto alguna alineación.

Quedaron enterados de la comunicación del señor Presidente del Sindicato de riegos, por la que manifiesta que estará dispuesto a contribuir a la limpia del Galacho en la misma proporción que en el año 1925, acordando no hallarse conformes y fijando en un cincuenta por ciento la cuantía con que debe contribuir, correspondiente a todo el trayecto, en atención a las nuevas servidumbres que con posterioridad ha establecido.

Que en vista de la comunicación del señor Subdirector general de Comunicaciones, se proceda a levantar el aparato telefónico y la cabina que este Ayuntamiento había colocado en la Estación telegráfica de esta villa, y se coloque la mencionada cabina en la Estación telefónica, establecida en esta población por la Compañía internacional y que el aparato se conserve en el Municipio, y se gestione la venta del mismo.

Y que respecto de una comunicación remitida por D. Waldesco Aguilar pidiendo autorización para construir una pared en un huerto del Marrán, tomando un pequeño trozo de terreno de la vía pública, acordaron nombrar una comi-

sión, compuesta de los señores Concejales don T. Lagá, D. P. Sorrosal y D. S. Lagá, para que examinen dicho terreno e informen acerca de si es o no procedente la venta del mismo.

Sesión extraordinaria del día 4 de abril.—Acordaron eliminar del cargo de barquero, a su instancia, a Angel Gómez, quedando refundido el mismo con todos sus derechos y obligaciones en el otro concesionario Maximino Celma, dada la conformidad también de éste.

Pina, 7 de mayo de 1928.—Vicente García.—V.º B.º—El Alcalde, Gros.

Sástago.

N.º 2.591.

Por el plazo reglamentario de tres meses, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones nominales de características y planos de fincas rústicas de este término municipal, de los polígonos números 27, 28, 32, 35, 68, 69, 75, 82 y 83; durante el cual podrán ser examinados por los interesados e interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Sástago, 30 de mayo de 1928.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Conforme a lo establecido para la suscripción de acciones, tercera emisión, de esta sociedad, y a lo acordado por su Consejo de Administración, se anuncia que el pago del último dividendo pasivo, del quince por ciento (setenta y cinco pesetas por acción) a las ochenta y ocho acciones suscritas pendientes de liberación, habrá de efectuarse en la Caja social, calle de San Miguel, ocho, durante los días cinco al diez de julio próximo, ambos inclusive, a horas hábiles de oficina y mediante la presentación del resguardo provisional correspondiente, que será canjeado por los títulos definitivos.

Zaragoza, tres de junio de mil novecientos veintiocho. — Por acuerdo del Consejo de Administración: El Ingeniero Director Gerente, J. Hernández Gasque.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO